



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-5168-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 29 de Noviembre de 2021

Referencia: EX-2021-21462690-GDEBA-DILMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-21462690-GDEBA-DILMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 4 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta circunstanciada de infracción MT 0314-002955 labrada el 28 de julio de 2021, a **RAMOS ARAMAYO IVAN (CUIT N° 20-94052204-9)**, en el establecimiento sito en 624 entre 517 y 520 s/n de la localidad de El Pato, partido de Berazategui, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84 y con domicilio fiscal en calle 517 esquina 624 de El Pato, ramo: cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas; por violación a los artículos 32, 52 y 188 de la Ley Nacional N° 20.744 y al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013;

Que el acta circunstanciada de la referencia se labra en virtud del Expediente N° 01-215-111861/2017- APN-ATM#MTYT del Ministerio de Trabajo Empleo, Seguridad Social de la Nación, en el cual, mediante Actas de Constatación de Trabajo Adolescente N° Acta N°00009818 y N° 742504, ambas del 23 de julio de 2017, se comprobó violación a lo normado en los artículos citados en el párrafo precedente;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario con fecha 25 de octubre de 2021 según cédula obrante en orden 10, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por decaído el derecho de efectuarlo en virtud del auto de fecha obrante en orden 11;

Que la Ley N° 26.390 regula la prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente, disponiendo, en su artículo 1°: "...La presente ley alcanzará el trabajo de las personas menores de dieciocho años en todas sus formas. Se eleva la edad mínima de la admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente...";

Que el artículo 3° de dicha ley sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 20.744, el que quedó redactado de la siguiente manera: "Capacidad. Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo. Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos.";

Que esta normativa específica para el trabajo infantil y adolescente ha marcado una diferenciación entre la protección para los menores de 16 años, trabajo infantil propiamente dicho, y el trabajo de los menores comprendidos entre la franja etaria de 16 a 18 años, dado que teniendo en cuenta la tendencia a habilitar a los jóvenes menores de 18 años al ejercicio de diferentes derechos, tal evolución debe ser receptada por la legislación laboral, pero no por ello debe renunciarse al ejercicio del poder de policía que conlleva la obligación de constatar que respecto de los trabajadores adolescentes se cumplan las debidas restricciones o adecuaciones que con sentido protectorio ha contemplado la ley respectiva;

Que el artículo 188 de la Ley N° 20.744 dispone: "El empleador, al contratar trabajadores de uno u otro sexo, menores de dieciocho (18) años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales, un certificado médico que acredite su actitud para el trabajo, y someterlos a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas";

Que ello así, cabe destacar que la actividad inspectiva respecto del trabajo adolescente, no obstante derivar en la posible aplicación de sanciones que correspondan en el caso de observarse incumplimientos, deviene en una gran oportunidad para desarrollar tareas de prevención y el asesoramiento a los empleadores acerca de la normativa vigente;

Que en el punto 1) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición certificado de aptitud física (artículo 188 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 4° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que en el punto 2) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de autorización de los padres (artículo 32 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 4° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que en el punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de registración del contrato de trabajo (artículo 52 de la Ley N° 20.744 y artículo 7° de la Ley N° 24.013), encuadrándose tal conducta en el artículo 4° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que por lo expuesto cobra vigencia acta de infracción MT 0314-002955, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que asimismo corresponde remitir copia de las actas de inspección e infracción a la Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI);

Que la presente infracción afecta a un total de un (1) trabajador;

Que resulta de aplicación la Resolución MTBA N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **RAMOS ARAMAYO IVAN (CUIT N° 20-94052204-9)** una multa de **PESOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 72.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a los artículos 32, 52 y 188 de la Ley Nacional N° 20.744 y al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI).

ARTÍCULO 4°. Por intermedio de la Dirección Inspección Laboral, practíquese nueva inspección a fin de verificar si subsiste el incumplimiento por parte de la sumariada tal como fuera reflejado en el acta de infracción de referencia de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional de

Trabajo y Empleo Quilmes, notificar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.11.29 11:52:26 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.11.29 11:52:28 -03'00'